

Ley No. 861, que crea el Directorio de Inversión Extranjera

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

LEY NUMERO 861

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano reconoce que la inversión y la tecnología extranjeras constituyen una contribución necesaria al desarrollo económico de nuestro país, en la medida en que favorezcan la generación de empleos, que promuevan el proceso de capitalización, faciliten la participación del capital nacional en el mismo, sin que se desestime la inversión privada nacional, de lo cual resulte un ahorro neto de divisas y aportes eficientes de métodos de producción mercadeo y administración;

CONSIDERANDO que tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros deben estar protegidos por disposiciones que establezcan sus derechos y obligaciones y determinen el área de acción de la inversión extranjera en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I

Definiciones

Artículo 1.— Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) **Inversión Extranjera Directa:** Los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas físicas o morales extranjeras y de personas físicas nacionales no residentes en el país, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, en maquinarias o equipos, en herramientas, en instrumentos, en accesorios y repuestos, con la finalidad de obtener el registro de la inversión en el Banco Central.

Igualmente se considerará como inversión extranjera directa, las solicitudes de registro de las inversiones en moneda nacional, generadas por inversiones extranjeras registradas, según los casos previstos en esta Ley.

b) **Reinversión extranjera:** La inversión extranjera directa, con fines de registro, realizada con todas o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada, en la misma empresa que las haya generado.

c) **Inversión Extranjera Nueva:** La inversión extranjera directa, con fines de registro, realizada con todas o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada, en una empresa distinta a la que haya generado las utilidades.

d) **Inversión Extranjera Registrada:** Los valores de la inversión extranjera directa, una vez registrados en el Banco Central de la República Dominicana, antes y después de la entrada en vigencia de la presente Ley, y cuyo registro otorga el derecho que establece el Artículo 15 de esta Ley.

e) **Inversionista Extranjero:** El propietario de una inversión extranjera directa.

f) **Inversionista Nacional:** El Estado, los Municipios, las instituciones autónomas, las asociaciones debidamente incorporadas en el país, las personas físicas o morales que no tengan registrada su inversión en el Banco Central, y las empresas nacionales definidas más adelante.

g) **Empresa Nacional:** Las Compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca en más del setenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

h) **Empresa Mixta:** Las Compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento y el setenta por ciento, siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

i) **Empresa Extranjera:** Las Compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales sea inferior al cincuenta y uno por ciento o cuando

siendo superior ese porcentaje, no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

j) Banco Central: Banco Central de la República Dominicana.

k) Directorio: El Directorio de Inversión Extranjera que se crea en el artículo 2 de la presente ley.

TITULO II

DIRECTORIO DE INVERSION EXTRANJERA

Artículo 2.— Para la aplicación de esta Ley, se crea un Directorio de Inversión Extranjera. Este Directorio estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, quienes podrán ser representados por los funcionarios que ellos designen; por un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, y un representante del Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

El Directorio será presidido por el Gobernador del Banco Central. El Secretario de Estado de Industria y Comercio será el Primer sustituto del Presidente y el Secretario de Estado de Finanzas será el Segundo sustituto. El Directorio dispondrá de un Secretario Ejecutivo, que será un funcionario del Departamento de Cambio Exterior del Banco Central, designado por el Directorio.

PARRAFO I.— Los miembros del Directorio celebrarán sesiones en el edificio sede del Banco Central, previa convocatoria de su Presidente. El Directorio resolverá acerca de las solicitudes de inversiones extranjeras directas, de las reinversiones extranjeras, de las inversiones extranjeras nuevas y de los contratos de licencia sobre transferencia de tecnología, en base a los expedientes que le someta el Secretario Ejecutivo, con su explícita recomendación en cada caso. El Directorio adoptará las Resoluciones que sean de lugar las cuales se enviarán a los interesados y a las instituciones y departamentos gubernamentales correspondientes.

PARRAFO II.— Copias de los expedientes relativos a las solicitudes de aprobación de inversión extranjera nueva y de los contratos de licencia sobre transferencia de tecnología, serán remitidas para fines de estudio, a los miembros del Directorio por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la reunión en que serán conocidos.

Artículo 3.— El Directorio se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside el Directorio.

Artículo 4.— El Directorio deberá aprobar en sus primeras sesiones un Reglamento Interno, en el cual se estipularán las normas que se adoptarán para la mejor aplicación de la presente ley.

TITULO III

SOLICITUD DE REGISTRO Y REGISTRO DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA, DE LA REINVERSION EXTRANJERA Y DE LA INVERSION EXTRANJERA NUEVA

Artículo 5.— Todo el que desee efectuar una inversión extranjera directa en el país, excepto en los casos previstos en el Artículo 42 de esta Ley, deberá presentar su solicitud por escrito al Directorio. La solicitud deberá observar los requisitos que señale el Reglamento Interno del Directorio. La aprobación del Directorio le confiere el derecho al propietario de una inversión extranjera directa de registrar la misma en el Banco Central, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Dicha solicitud de registro deberá presentarse en un plazo que no exceda a un año, a partir de la fecha de la Resolución del Directorio.

Banco Central no registrará inversiones extranjeras directas que no hayan recibido previamente la aprobación del Directorio.

Artículo 6.— El Registro de la reinversión extranjera y de la inversión extranjera nueva debe ser formalmente solicitado por escrito al Directorio, bien sea por el inversionista extranjero directamente, por la persona física o moral autorizada a tales fines por el inversionista extranjero, o por la empresa en donde se hará la reinversión o inversión.

Artículo 7.— El Directorio conocerá y dictaminará sobre las solicitudes de reinversión extranjera o de inversión extranjera nueva, y las decisiones al respecto serán comunicadas por escrito al interesado. Si el dictamen del Directorio fuera favorable, la reinversión extranjera o la inversión extranjera nueva serán registradas por el Banco Central.

Artículo 8.— El valor de la inversión extranjera directa se registrará en moneda nacional.

Artículo 9.— Será condición indispensable para el registro de la inversión extranjera directa en el Banco Central, que todas las acciones pertenecientes al inversionista extranjero sean nominativas.

PARRAFO.— Las Acciones al portador actualmente existentes de las inversiones extranjeras registradas deberán ser convertidas en acciones nominativas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 10.— En caso de que el Directorio determine que se ha violado la disposición del artículo anterior, podrá cancelar el correspondiente registro de la inversión extranjera directa, lo cual le hará perder al inversionista extranjero propietario de la misma, todos los derechos que le conceda la presente ley.

Artículo 11.— Cuando la inversión extranjera registrada participe en el capital de una empresa que opere simultáneamente, tanto en áreas permitidas como no permitidas según el Artículo 23 de la presente Ley, el Directorio exigirá como condición para realizar o mantener el registro de la inversión extranjera directa, que la empresa mantenga un sistema de contabilidad completamente separado que refleje claramente el resultado de las operaciones propias de la actividad de la inversión extranjera registrada de que se trate.

Artículo 12.— El Directorio velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley, por medio de los inspectores del Banco Central, quienes debidamente autorizados, podrán revisar los libros registros, así como cualesquiera otros documentos que fueren necesarios, relacionados con las inversiones extranjeras registradas o con el inversionista extranjero, y en caso de infracción a la presente ley o a su Reglamento, deberán levantar acta comprobatoria de las

mismas, la cual dará fé de su contenido hasta inscripción en falsedad.

PARRAFO I.— Corresponderá al Banco Central:

a) Centralizar los registros estadísticos, contables, de información y control, relacionados con la inversión extranjera directa y con los contratos de licencia de transferencia de tecnología;

b) Autorizar la transferencia al exterior, en divisas libremente convertibles, de toda suma a cuyo envío tengan derecho los inversionistas extranjeros al amparo de la presente ley.

PARRAFO II.— Queda a cargo del Directorio, la remisión al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de las actas que comprueben las infracciones a la presente ley o a su Reglamento, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer de dichas infracciones.

TITULO IV

ACTIVOS QUE PUEDEN REGISTRARSE

Artículo 13.— Además de la inversión de moneda extranjera libremente convertible, el Directorio podrá autorizar el registro de inversión extranjera directa consistente en maquinarias o equipos, herramientas, instrumentos, accesorios y repuestos aportados en naturaleza, para la instalación y funcionamiento de empresas en áreas permitidas, cuando la parte interesada aporte a satisfacción los documentos exigidos por el Directorio.

Asimismo, dicha inversión podrá estar constituida por recursos provenientes de las utilidades de inversiones extranjeras directas registradas previamente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

PARRAFO.— No se registrarán como inversión extranjera directa, los valores de los bienes provenientes del exterior, para los cuales el Banco Central no otorga divisas para su importación.

Artículo 14.— Una vez aprobada la inversión extranjera directa de parte del Directorio, corresponderá al Banco Central, para

finés de registro de la misma, comprobar que los valores en maquinarias o equipos, herramientas, instrumentos, accesorios o repuestos, usados o reconstruidos, corresponden a su valor real de mercado, de acuerdo con las disposiciones del Directorio. El Banco Central requerirá todos los documentos que éste considere necesarios, que justifiquen a su juicio, el valor de los bienes que se desea registrar como inversión extranjera directa. En caso de que el valor de la inversión extranjera directa a realizarse sea menor que el valor aprobado por el Directorio, el Banco Central registrará dicha inversión extranjera directa por el valor real que haya sido comprobado.

Asimismo, el Banco Central podrá disponer que se realice un experticio para comprobar el estado de los efectos, cuyo costo correrá por cuenta del inversionista extranjero o de la empresa que vaya a recibir la inversión.

TITULO V

DERECHOS QUE OTORGA EL REGISTRO

Artículo 15.— El registro en el Banco Central de una inversión extranjera directa, otorga el derecho a la conversión de moneda local, en divisas libremente convertibles, para transferir al extranjero el valor de las inversiones registradas, así como las utilidades que generen, en la proporción y condiciones que más adelante se establecen. La conversión en moneda extranjera de las sumas a que tenga derecho a remitir al exterior un inversionista extranjero se realizará al tipo de cambio vigente en el momento de efectuarse la remesa.

TITULO VI

TRANSFERENCIAS Y REINVERSION O INVERSION DE LAS UTILIDADES

Artículo 16.— Las utilidades netas de cada ejercicio fiscal, provenientes de la inversión extranjera registrada, podrán ser remesadas al exterior en divisas libremente convertibles, siempre y cuando no exceda del dieciocho por ciento, del valor de la inversión extranjera registrada. Para los fines que se establecen en este Artículo, el Banco Central comprobará, previamente, que los inversionistas extranjeros hayan cumplido con sus obligaciones tributarias y que el monto de las utilidades es correcto.

PARRAFO.— En ningún caso, las sumas del valor a repatriar más la reinversión extranjera, más la inversión en otras empresas, podrán exceder del dieciocho por ciento (18) de la inversión extranjera registrada en un mismo ejercicio fiscal.

Artículo 17.— Las utilidades que excedan del dieciocho por ciento de la inversión extranjera registrada, no podrán agregarse a utilidades de otros ejercicios con el propósito de completar dicho porcentaje.

Artículo 18.— Para fines de remesas de utilidades hacia el exterior y de reinversión extranjera y/o de inversión en otra empresa, en los casos de que las inversiones extranjeras registradas cubran menos de un ejercicio, se tomará en consideración la fecha en que se haya efectuado el registro de la inversión extranjera directa en el Banco Central y, en consecuencia, se calculará proporcionalmente dentro del año fiscal, la parte de las utilidades anuales que correspondería a las inversiones extranjeras registradas de que se trata.

Artículo 19.— Los inversionistas extranjeros tendrán un plazo máximo de dos años a contar de la fecha de haber terminado un año fiscal, para solicitar al organismo correspondiente, la aprobación del destino que se les asignará a las utilidades de ese ejercicio, dentro del dieciocho por ciento a que se refiere el Artículo 16. Una vez expirado ese plazo, el inversionista extranjero no tendrá derecho a reservar por vía del Banco Central y/o reinvertir o invertir en otra empresa las utilidades de dicho año fiscal.

Artículo 20.— El Directorio podrá autorizar el registro condicional, hasta tanto se verifique que se ha cumplido con las condiciones exigidas para las inversiones extranjeras nuevas, con capitales que provengan de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento de la inversión extranjera directa, únicamente.

a) Cuando dichas inversiones se hagan en el capital de empresas de exportación en los sectores agroindustrial y turístico;

b) Cuando más del ochenta por ciento de las ventas de estas empresas constituyan ingreso de divisas para el Banco Central;

c) Cuando dichas empresas entreguen al Banco Central, a

través de la banca comercial, la totalidad de las divisas que generen; y

d) Cuando la participación de la inversión extranjera directa en el capital de la empresa no sobrepase el treinta por ciento (30 o/o) de dicho capital.

El Directorio también podrá permitir que recursos provenientes de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18 o/o) de la inversión extranjera registrada sean prestados en moneda de curso legal a empresas que reúnan todas las condiciones que figuran en los acápites a), b), c) y d) de este Artículo. Dichos préstamos no podrán ser concedidos por un término menor de ocho (8) años, deberán ser pagados en partes alícuotas y no podrán devengar ningún interés efectivo superior al seis por ciento anual, tal como ha sido definido en el Artículo 27 de la presente Ley. Además, durante un año cualquiera, las amortizaciones no podrán exceder más del veinte por ciento del capital originalmente prestado.

La remesa en moneda extranjera de las utilidades, amortizaciones e intereses a que se refiere este Artículo, no podrá exceder sin embargo, en un año, de más del treinta por ciento (30 o/o) de las divisas generadas y canjeadas por la empresa.

PARRAFO I.— Las previsiones del presente Artículo sólo serán aplicables a utilidades anuales que excedan del dieciocho por ciento (18 o/o) de la inversión extranjera registrada.

PARRAFO II.— Cuando las empresas en cuyo capital se integre la inversión extranjera directa o sean beneficiarias de préstamos, con recursos en ambos casos provenientes de las utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18 o/o) de la inversión extranjera registrada, no cumplan con lo estipulado en este Artículo, previa comprobación por el Directorio, cesarán de pleno derecho y en forma definitiva todos los beneficios concedidosle al inversionista extranjero propietario de la inversión extranjera registrada de que se trate.

TITULO VII

REMESA DEL CAPITAL INVERTIDO

Artículo 21.— El inversionista extranjero tendrá derecho a

remesar el capital registrado cuando venda sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales o extranjeros o cuando se produzca la liquidación de la empresa en la cual realizó su inversión, siempre que haya cumplido con sus obligaciones tributarias y cambiarias. La venta, transferencia o cesión de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro, deberá comunicarse al Banco Central antes de cumplirse treinta (30) días de haberse realizado. El nuevo inversionista quedará registrado en el Banco Central como propietario de la inversión extranjera directa y gozará de los mismos derechos que su causante.

PARRAFO.— El Secretario Ejecutivo deberá informar al Directorio de todas las transferencias efectuadas.

Artículo 22.— Se entiende por capital remesable el integrado por la inversión extranjera registrada conforme a lo dispuesto en la presente Ley, menos las pérdidas netas, experimentadas por la empresa, si las hubiere.

PARRAFO I.— En caso de liquidación de una empresa en cuyo capital participe una inversión extranjera registrada, el Directorio dictaminará sobre los montos de los capitales remesables al exterior, conforme a lo establecido en la presente Ley.

PARRAFO II.— El Directorio investigará que el valor de realización de los activos liquidados o de las acciones y otros títulos de propiedad vendidos o transferidos a inversionistas nacionales o extranjeros, guarden relación con el valor del mercado. No se admitirán, sin embargo, como ganancias de capital los excedentes provenientes de la venta de bienes raíces, cuando a juicio del Directorio se trate de una operación especulativa. Se admitirá la ganancia de capital remesable hasta un límite de dos por ciento (2 o/o) anual, sobre la inversión extranjera registrada, contando a partir de la fecha en la cual se registró la misma. Este dos por ciento anual será acumulativo, hasta un máximo de veinte por ciento (20 o/o) sobre la inversión extranjera registrada al momento de realizarse la operación.

TITULO VIII

AREAS DE INVERSION

Artículo 23.— El Directorio, al conocer las solicitudes de registro de una inversión extranjera directa, asignará prioridad a

aquellas que participen en empresas dedicadas a la exportación de bienes y/o servicios y, en general, en actividades que benefician la situación de la Balanza de Pagos.

El Directorio no podrá autorizar el registro de una inversión extranjera directa en áreas que, a juicio del Directorio, estén adecuadamente atendidas o no contribuyan al desarrollo económico del país. El Directorio tampoco podrá autorizar el registro de una inversión extranjera directa en las áreas que se enumeran a continuación;

a) Servicios públicos, tales como los de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, correos, telecomunicaciones y teléfonos;

b) La explotación de materiales radioactivos, minas e hidrocarburos, se registrará por las leyes especiales de la materia.

c) Inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales. Se exceptúan los casos en que la inversión nueva se haga en una empresa para evitar su quiebra inminente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I) Que la empresa no opere en las áreas que se indican en el acápite a) de este artículo;

II) Que el Directorio compruebe la inminencia de la quiebra;

III) Que la empresa acredite haber otorgado opción de compra preferencial a inversionistas nacionales; y

IV) Que la empresa sea de importancia para la economía del país.

1.- Se consideran del dominio de actividad de las empresas nacionales, las áreas siguientes:

a) La producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacionales.

b) Publicidad, radiodifusión, televisión, diarios, revistas, empresas editoras y medios de comunicación masiva.

c) Transporte terrestre interno, salvo los furgones que se relacionan directamente con la importación y exportación;

transportes aéreo interno, marítimo de cabotaje y marítimo internacional.

d) Explotación forestal.

2.— Se consideran del dominio de actividad, tanto de las empresas nacionales como de las empresas mixtas, las siguientes áreas:

a) Explotación agrícola, avícola y ganadera.

b) Pesca.

c) Bancos comerciales y de inversión y otras instituciones financieras.

d) Seguros.

Artículo 24. No se registrarán como inversión extranjera directa, las inversiones en inmuebles con fines especulativos; sin embargo, no se considerarán como especulativas las compras de bienes raíces con la finalidad de realizar proyectos turísticos y los que hagan personas físicas, con el propósito de establecer su residencia en el país.

TITULO IX

CREDITO INTERNO Y EXTERNO

Artículo 25.— El Estado no podrá avalar o garantizar, ya sea directamente o por intermedio de instituciones oficiales o semioficiales, operaciones de crédito externo efectuadas por empresas extranjeras.

Artículo 26.— En los contratos de crédito externo, el tipo de interés efectivo anual que paguen las empresas extranjeras deberá estar estrechamente relacionado con las condiciones prevalecientes en el mercado financiero del país en que se haya registrado la operación.

Artículo 27.— Para los efectos del Artículo anterior, se entiende por interés efectivo el costo total que debe pagar el deudor por la utilización del crédito incluyendo intereses, comisiones y gastos de cualquier naturaleza.

Artículo 28.— Las empresas extranjeras no podrán obtener un crédito interno por un término superior a un año, sin la autorización de la Junta Monetaria.

TITULO X

LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Artículo 29.— Los contratos de licencia sobre explotación de patente, uso de marcas de fábrica, arrendamiento de maquinaria y equipo, la provisión de conocimientos técnicos especializados (know how), tendrán que ser sometidos para su examen y aprobación o desestimación al Directorio, el cual debe tomar en consideración el beneficio que representa para el país la tecnología a transferirse y las formas específicas de cuantificación del efecto de la transferencia tecnológica.

Artículo 30.— Cuando los contratos de licencia satisfagan lo dispuesto en la presente Ley, el Directorio dictará una Resolución autorizando que dichos contratos sean registrados.

Artículo 31.— El Banco Central reconocerá las obligaciones que emanen de los contratos de licencias registrados, en cuanto a la conversión de moneda local en moneda libremente convertible, para fines de pagos al exterior. Las conversiones se realizarán al tipo de cambio vigente en el momento de hacer la remesa

Artículo 32.— Los contratos de licencia deberán contener cláusulas que especifiquen, por lo menos, los aspectos siguientes:

a) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología importada;

b) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresada en forma similar a la utilizada en el registro de la inversión extranjera directa; y

c) Determinación del plazo de vigencia.

Artículo 33.— Las solicitudes de registro al Directorio de los contratos de licencia de explotación de patentes, usos de marcas de fábricas, arrendamiento de maquinaria y equipo, conocimientos técnicos especializados (know how), conforme a

lo estipulado en la presente Ley, deberán acompañarse de una copia del mismo, redactada en idioma castellano, debidamente legalizada y, en caso de que estuvieran en otro idioma, de una traducción hecha por un intérprete judicial.

Artículo 34.— Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, pero no podrán computarse como aporte de capital a la empresa concesionaria.

PARRAFO.— El Directorio no aprobará el registro de contratos de transferencia de tecnología para empresas extranjeras.

Artículo 35.— El Banco Central no autorizará la remesa de divisas por concepto de regalías de los contratos previamente registrados, si no se presentan los documentos comprobatorios de la liquidación de los impuestos correspondientes al ingreso percibido por la empresa concedente de la tecnología.

Artículo 36.— Los pagos que se deriven de los contratos de licencia celebrados entre una empresa concedente de tecnología y otra concesionaria, relativos a explotación de patentes, uso de marcas de fábricas, arrendamiento de maquinaria y equipo y servicios técnicos especializados (know how), no podrán exceder un porcentaje determinado de las ventas netas anuales de los productos licenciados. El Directorio determinará el referido porcentaje.

PARRAFO.— Para los efectos de la presente Ley, deberán entenderse por ventas netas, el total de los ingresos recibidos por la empresa por concepto de las ventas del bien o de los bienes producidos al amparo de los contratos de licencia, deducción hecha de todos los pagos realizados por la empresa concesionaria a la concedente de la tecnología. Entre esos pagos debe incluirse valor CIF de la materia prima importada, tanto del concedente de la licencia como de cualquier proveedor directa o indirectamente vinculado a aquel; pagos de servicios técnicos incluyendo pasaje y alojamiento del personal técnico; comisiones, etc.

Artículo 37.— El Banco Central no registrará contratos de licencia relativos a la explotación de patentes y uso de marcas de fábrica si las mismas no se encuentran debidamente inscritas en el Registro de la propiedad industrial en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Los efectos del registro en el Banco

Central de estos contratos, cesarán al mismo tiempo que los derechos adquiridos de conformidad con lo que estipulan las leyes de propiedad industrial vigentes en el país.

Artículo 38.— En ningún contrato o concesión se admitirán cláusulas que sustraigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacionales, o que permitan la subrogación por parte de un Estado de los derechos y acciones de sus inversionistas nacionales.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.— Las empresas extranjeras definidas en el Artículo 1 de esta Ley, no tendrán derecho a las exenciones impositivas que establecen los Artículos 13 de la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo Industrial, modificado por la Ley No. 79 de fecha 31 de diciembre de 1970, y 57 de la Ley No. 532, de fecha 12 de diciembre de 1969, sobre Promoción Agrícola y Ganadera.

Las empresas extranjeras no tendrán derecho a las exenciones que establece la Ley No. 587, de fecha 21 de abril de 1977.

PARRAFO.— A las aportaciones de los inversionistas nacionales al capital de una empresa extranjera, le son aplicables los mencionados Artículos 13 de la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, modificada por la Ley No. 79 de fecha 31 de diciembre de 1970, y 57 de la Ley No. 532, de fecha 12 de diciembre de 1969.

Artículo 40.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores remitirá al Directorio toda solicitud que reciba de un Gobierno extranjero tendente a obtener la garantía del Estado Dominicano para una inversión extranjera directa, contra riesgos políticos y de inconvertibilidad. El Directorio dará a conocer su opinión al Poder Ejecutivo en cada caso.

Artículo 41.— No se concederá a los inversionistas extranjeros ningún tratamiento más favorable que el que otorguen las leyes a los inversionistas nacionales.

Artículo 42.— Las inversiones extranjeras directas en zonas

francas industriales, no requerirán de la aprobación establecida en el Artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 43.— La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, no efectuará el registro mercantil, ni la Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitirá el Certificado de Inscripción Industrial, cuando una empresa extranjera constituída dejare de cumplir con alguna de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 44.— El Banco Central se abstendrá de entregar divisas a las empresas en las cuales participe la inversión extranjera registrada, cuando ésta compruebe que las referidas empresas han solicitado al Banco Central, a través de un banco comercial, un valor en divisas superior a las requeridas para cubrir el valor de una o varias de sus operaciones, y no entreguen al Banco Central, a través de un banco comercial, de acuerdo con la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y de su Reglamento, la totalidad de las divisas captadas.

Artículo 45.— La violación de una cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, será castigada con multa de RD\$200.00 a RD\$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los representantes o agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero al iniciarse la misma, a quienes el Tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta Ley. En caso de que la violación sea sometida por una persona moral, el Tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también, al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar, y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46.— A las inversiones extranjeras registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, no les serán aplicables las prescripciones del Artículo 23 de la misma

A las inversiones extranjeras directas realizadas entre el 14 de enero de 1972 y la fecha de entrada en vigencia de esta Ley que aún no hayan sido registradas en el Banco Central, se les aplicarán las disposiciones establecidas por la Quinta Resolución del 13 de enero de 1972, modificada por la Primera Resolución del 13 de abril del mismo año, adoptada por la Junta Monetaria (publicada en las Gacetas Oficiales Nos. 9253 y 9263, respectivamente), en cuanto al área de inversión permitida se refiere. Para solicitar el registro de dichas inversiones se concede un plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, rigiéndose dicho registro por las Resoluciones anteriormente citadas. Una vez transcurrido el plazo citado, los propietarios de inversiones extranjeras directas no tendrán derecho a obtener el registro de sus inversiones, ni el Banco Central podrá registrar las mismas.

Artículo 47.— Todos los contratos sobre las licencias de importación de tecnología celebrados antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y que no se encuentren registrados en el Banco Central, deberán registrarse en dicha institución, dentro de los seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 48.— Para los fines de aplicación y ejecución de la presente Ley, exclusivamente, no surtirán efecto las disposiciones de cualquier otra Ley, Decreto o Reglamento o parte de los mismos, que le sean contrarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Rafael Algimiero Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 135to. de la Independencia 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Barón Ernesto Suncar Mella,
Secretario Ad—hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135. de la Independencia y 115. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 862, que designa con el nombre de “Dr. Manuel Arquímedes de Soto” una de las calles de la ciudad de Higüey

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 862

CONSIDERANDO: Que el DR. MANUEL ARQUIMEDES DE SOTO, recientemente fallecido, fué un meritorio munícipe dotado de una gran virtud vocacional de servicio y hombría de bien común, dedicando su preocupación y servicio en bien de la salud de la clase más necesitada, del Municipio de Higüey;

CONSIDERANDO: Que como hombre dedicado a la medicina tuvo la gran oportunidad de poner de manifiesto sus sentimientos humanitarios constituyéndose en amigo y protector de las clases más necesitadas en dicho Municipio;